

SUCESIÓN RECUERSO

Paula Alejandra Palacios Aguilar <papalaciosaguilar@gmail.com>

Miércoles 29/09/2021 8:20 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Adjunto memorial para el radicado No. 2016 244

Muchas gracias

--

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

Defensora Pública

Doctora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Juez Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio

E. S. D.

Ref.- Recurso de reposición

Demandante: Robinson Javier Herrera Hinestroza

Demandado: Ruder Herrera Celis

Rad. 50001311000220160024400

La suscrita identificada como aparece al pie de mi correspondiente ante firma y con la T.P. No. 242.827 del C. S. de la J, actuando como apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia con el acostumbrado respeto interpongo recurso de reposición en contra del auto fechado el 23 de septiembre de 2021 de acuerdo con los postulados del artículo 318 del C.G.P.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto de las actuaciones procesales:

1. Mediante auto del 23 de septiembre de 2021 se rechaza la demanda.
2. En dicho auto se expuso lo siguiente: “se rechaza de plano la demanda de sucesión del causante José Armenio Herrera interpuesta por la parte actora, por cuanto dentro de este asunto no procede el trámite de rehacer la partición dado que en este caso no opera la figura de atracción que regla el artículo 23 de C.G.P.”
3. Además, se exponer que deberá ser sometida a reparto entre los Juzgados de familia, o ente los Juzgados Civiles Municipales.

II. REPAROS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El primer reparo que se realiza al juzgado es que en sentencia de petición de herencia se ordenó rehacer la partición ya sea a través de proceso judicial o ante notaria.
2. Dentro el proceso de petición de herencia se solicitaron unas medidas cautelares que aún hoy se encuentran vigentes y fueron decretadas por su despacho judicial.

3. En la sentencia del 24 de marzo de 2021, se ordena mantener las medidas decretadas y practicadas, esto para garantizar el derecho de los demandantes hasta por seis meses.
4. La demanda de sucesión se presentó en el término de los seis meses para mantener las medidas decretadas en su despacho judicial.
5. Si bien es cierto, la sucesión es menor de 40 SMLV por factor cuantía la debe conocer un juez civil municipal, tampoco es menos cierto que debido a que fue el despacho judicial que decretó las medidas cautelares por el inciso tercero del artículo 23 del C.G.P. usted también puede conocer del proceso.
6. Ahora bien, es cierto que el artículo 23 del C.G.P. indica que son medidas cautelares extraprocesales (Vgra. Imposición de sellos), la teleología de la norma indica que el juez que decretó las medidas cautelares es quien debe conocer de la demanda.
Si someto la demanda que le presentó ante los jueces civiles municipales las medidas cautelares decretadas por su despacho no se pueden trasladar al proceso de sucesión que iniciaría ante un juez civil municipal, debido a que no fue él quien las decreto; consecuente con lo anterior, debo entonces volver a solicitar medidas cautelares que ya fueron decretadas por su despacho, pero al mismo tiempo solicitar a su despacho que las levante para poder materializar las que pediría en el proceso ante el juez municipal.
7. Es por lo anterior, que se hace necesario interpretar el inciso tercero del artículo 23 del C.G.P. de acuerdo con la economía procesal, que consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia (C-037 de 1998). Asimismo, señora Juez el artículo 12 del C.G.P. le da a usted la posibilidad de determinar la forma de realizar los actos procesales con observancia de principios constitucionales y los generales del derecho procesal, como el de la economía ya mencionado.
8. En conclusión debe usted conocer del proceso por que fue usted que en el proceso de petición de herencia decreto medidas cautelares y estas no pueden ser trasladadas a otro juez pues la norma no lo permite, pero lo que si permite de acuerdo con el inciso tercero del artículo 23 del C.G.P. es que por el factor de conexidad usted conozca del proceso de sucesión.

Es por lo anterior solicito reponga el auto que rechazo la demanda y en su lugar la admite. Si observa que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. que sea inadmitida para arreglar las falencias.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.